



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directora N° 2994/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1461-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1461-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ABY TRANSMISIÓN SUR S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LÍNEA TRANSMISIÓN EN 500 KV CHILCA  
NUEVA – MARCONA NUEVA- OCOÑA –  
MONTALVO 2  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE OCOÑA, SANTA RITA DE  
SIHUAS, LA JOYA, MOQUEGUA, PROVINCIA DE  
CAMANA, AREQUIPA, ISLAY, MARISCAL NIETO  
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y  
MOQUEGUA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA  
CORRECTIVA

Jesús María, 30 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-20329

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1553-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 17 de setiembre de 2018; los escritos de descargos presentados por ABY Transmisión Sur S.A.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 16 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Línea Transmisión en 500 kV Chilca nueva – Marcona Nueva- Ocoña – Montalvo 2 (en lo sucesivo, **LT en 500 kV**), de titularidad de ABY Transmisión Sur S.A. (en lo sucesivo, **ABY o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 16 de agosto de 2016<sup>2</sup>, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 443-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que ABY habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 2077-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de julio de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 20 de julio de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20536742248
- 2 Páginas del 91 al 94 del archivo digital "IS 443-2017-OEDA/DS-ELE" que obra en el folio 22 del Expediente.
- 3 Folios 1 al 21 del Expediente.
- 4 Folios del 23 al 26 del Expediente.
- 5 Folio 27 del Expediente



el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 20 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. El 20 de setiembre de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1553-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 4 de octubre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-70092. Folios del 28 al 57 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios xx del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 81430.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1. Hecho imputado N° 1: ABY dispuso incorrectamente residuos sólidos peligrosos (bolsa con hidrocarburo) y residuos no peligrosos incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

#### III.1.1 Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Línea en 500 kV S.E. Chilca Nueva – S.E. Marcona Nueva – S.E. Ocoña – S.E. Montalvo 2”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/AEE del 1 de marzo de 2012 (en lo sucesivo, **EIA LT 500 kV**).
11. En el Plan de Manejo Ambiental del EIA de la LT 500kV se establecieron ciertas condiciones para el manejo de sus residuos sólidos, las cuales incluían la disposición de residuos en recipientes de diversos colores dependiendo de la naturaleza y grado de peligrosidad, siendo que los residuos con presencia de hidrocarburo deberían almacenarse en recipientes de color rojo<sup>10</sup>.



**Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión SGT 500 Kv Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/AEE, el cual señala lo siguiente:**

*“6. Plan de Manejo Ambiental*

*6.7.1 Plan de Manejo de Residuos Sólidos*

*Responsabilidad en el Manejo de RR.SS.*

*Proveer de los cilindros o recipientes para la disposición de residuos, desperdicios o desechos en sus áreas de trabajo*

*[...]*

*Recipientes de Residuos Sólidos*

*En las labores cotidianas, tanto del área administrativa como las de operaciones se generarán diversos residuos que deben ser adecuadamente dispuestos o segregados antes de su disposición final. Con este fin se ha establecido un código de colores, el que determina que color adoptará cada uno de los cilindros o recipientes para segregar y almacenar temporalmente los desechos según su naturaleza o grado de peligrosidad*

*[...]*

*Residuos Domésticos*

*Recipiente de Color Blanco*

*Se utiliza como depósito para residuos no reciclables e inorgánicos tales como: papeles que estén deteriorados, bolsas inservibles, vidrio de ventanas o envases, trozos de madera y cualquier otro desecho que no sea ambientalmente peligrosos o que no haya estado en contacto con hidrocarburos.*

*[...]*

*Residuos Peligrosos*

*Recipiente de Color Rojo*

*Este será específicamente para cualquier residuo que este contaminado con hidrocarburo. Para la tierra impregnada con hidrocarburos, por los derrames que puedan ocurrir en el frente de trabajo, se usa también en cilindro de color ojo que el rotulado “suelo contaminado”*





### III.1.2 Hecho detectado

12. La Dirección de Supervisión advirtió durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado contaba con un contenedor de plástico de color negro dentro del cual se depositaron residuos peligrosos tales como bolsas plásticas con hidrocarburo, así como residuos no peligrosos, tales como papeles y rafia de color blanca. El mencionado contenedor no contaba con rotulación y se ubicaba a la intemperie en la parte exterior de la caseta del grupo de emergencia 2, específicamente en las coordenadas UTM WGS84 (18k) 709799E; 8181090N<sup>11</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° I3-1, I3-2, I3-3 e I3-4 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.
13. Al respecto, corresponde indicar que el EIA del LT 500kV no contempla que los residuos peligrosos sean almacenados en recipientes de color negro; por el contrario, el instrumento de gestión ambiental señala que los residuos sólidos peligrosos deberán almacenarse en un cilindro de color rojo.

### III.1.3 Análisis de los descargos

14. El administrado en el primer escrito de descargos, reiteró lo señalado en su levantamiento de observaciones, referido a que el contenedor de color negro en el que se encontraba la bolsa con hidrocarburo correspondía al kit de contingencia antiderrame conforme al Plan de Manejo de Materiales Peligrosos y que durante la Supervisión Regular 2016 no se encontraba implementada la señalética del contenedor.
15. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso reiterar que el compromiso asumido en el EIA de la LT 500 kV establece que los residuos peligrosos serán dispuestos en tachos de color rojo, los cuales deberán encontrarse debidamente rotulados.
16. Asimismo, con relación al "Plan de Manejo de Materiales Peligrosos" al que hace referencia el administrado, este no forma parte del EIA de la LT a 500 kV, sino que es un documento de gestión interno para sus procesos operativos. Por lo que no podemos afirmar que dicho documento reemplace las obligaciones asumidas en los instrumentos de gestión ambiental.
17. Por lo tanto, aun cuando el Plan de Manejo de Materiales Peligrosos preveía el uso de kits anti derrames, el instrumento de gestión de ambiental establece que todos los residuos peligrosos, como es el caso de la bolsa con hidrocarburo, deberán estar dispuestos en tachos de color rojo debidamente rotulados.
18. Asimismo, en su primer escrito de descargos el administrado señala que realizó las siguientes acciones: reemplazó los contenedores negros por contenedores grises; restableció la señalética de dicho contenedor de kit de emergencia; y, activó un programa de reforzamiento de capacitación en la S.E. Ocoña, para la subcontratista y el operador de turno.



<sup>11</sup> Presunto incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión N° 443-2017-OEFA/DS-ELE.

<sup>12</sup> Fotografías I3-3 e I3-4 del Informe de Supervisión N° 443-2017-OEFA/DS-ELE.



19. Debe indicarse que, con el reemplazo de los contenedores y la señalética, el administrado ha realizado acciones destinadas a ordenar los tachos utilizados para el tacho del "kit antiderrame"; sin embargo, el administrado no ha indicado cuál ha sido la disposición de los residuos peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2016.
20. Por otro lado, con relación a las capacitaciones y concientizaciones realizadas por el administrado, éstas permiten promover acciones orientadas a la correcta disposición de los residuos sólidos, así mismo permiten evitar que conductas como las detectadas durante la Supervisión Regular 2016 se repitan; sin embargo, las mismas no eximen a ABY de su responsabilidad por el incumplimiento detectado durante la mencionada acción de supervisión y que es materia de análisis en el presente PAS, debido a que las capacitaciones permiten prever posteriores conductas mas no acreditar la corrección de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2016 por sí misma.
21. En su primer escrito de descargos el administrado señala que durante la supervisión los residuos identificados en el contenedor se encontraban aislados de los factores suelos y aire, y que durante las actividades de operación del sistema de transmisión de ABY, incluidas las subestaciones, no se generaron volúmenes significativos de residuos peligrosos; no obstante, en caso de generación de residuos sólidos, el administrado alega que estos serán dispuestos conforme al estándar de Manejo de Residuos Sólidos.
22. Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, el administrado se encuentra obligado a realizar la correcta disposición de los residuos peligrosos en los tachos de color rojo. Por lo tanto, independientemente de la cantidad de residuos sólidos que genere la actividad del administrado, este deberá en todos los casos disponer esos residuos de conformidad con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
23. Con relación al impacto en los factores suelo y aire de la conducta materia de análisis, este argumento ha sido debidamente valorado en la Resolución Subdirectoral, toda vez que en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 se estableció que el presente hecho imputado encajaba en lo previsto en el literal a) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el mismo que prevé aquellas situaciones en las que un incumplimiento a los compromisos ambientales previstos en el instrumento de gestión ambiental no genere daño potencial o real a la flora, fauna o a la vida humana.
24. En su segundo escrito de descargos, el administrado reitera que no incurrió en una infracción debido a que el contenedor en el que se encontraron residuos sólidos peligrosos correspondía a un kit antiderrames, conforme al Plan de Manejo de Materiales Peligrosos.
25. Sobre el particular, es preciso aclarar que la presente conducta infractora no está referida al uso del contenedor como kit antiderrames, sino al almacenamiento de los residuos peligrosos en un contenedor de color distinto al señalado en el EIA de la LT 500kV.





26. Asimismo, tal y como se ha señalado en los párrafos precedentes, el “Plan de Manejo de Materiales Peligrosos” al que hace referencia el administrado, no forma parte del EIA de la LT a 500 kV, por lo que dicho documento de gestión interno no reemplaza las obligaciones asumidas en los instrumentos de gestión ambiental.
27. Respecto a este punto, el administrado en su segundo escrito de descargos, señala que Estudio de Impacto Ambiental describe las obligaciones y compromisos ambientales de los administrados, sin perjuicio de que estos desplieguen con mayor detalle instrumentos que recojan el cumplimiento y desarrollo de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Por lo que, al presentar el Plan de Manejo de Materiales Peligrosos, ABY busca acreditar que cumplió con segregar los residuos sólidos de manera adecuada.
28. Si bien, tal y como lo señala el administrado, el Estudio de Impacto Ambiental describe las obligaciones y compromisos ambientales de los administrados y estos pueden ser desplegados con mayor detalle en documentos de gestión internos, ello es posible si es que se rijen por las directrices establecidas en el instrumento de gestión ambiental.
29. En el presente caso, el “Plan de Manejo de Materiales Peligrosos” señala el uso de kits anti derrames, sin embargo, no hace referencia al adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos peligrosos, por lo que lo señalado por el administrado en el extremo de que con la presentación del mencionado documento ABY busca acreditar que se cumplió con segregar los residuos sólidos de manera adecuada no tiene asidero, ya que el mencionado “Plan de Manejo de Materiales Peligrosos” no detalla las condiciones para el almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos.
30. Adicionalmente, el administrado señala en su segundo escrito de descargos, que ABY procedió a implementar acciones referidas a la revisión de la segregación de manejo de residuos sólidos. **El administrado señala que estas acciones fueron realizadas luego de la supervisión efectuada el 16 de agosto de 2016.**
31. Para tal fin el administrado señala que adjunta el registro de Inspección de Seguridad y Salud en el trabajo y Medio Ambiente, en donde se evidencia que en noviembre de 2016 se modificó el área de segregación de residuos sólidos y se contaba con los contenedores de los colores respectivos para residuos peligrosos y no peligrosos.
32. Sobre el particular del segundo escrito de descargos, no se aprecia que el administrado haya adjuntado el mencionado documento. Sin embargo, de la revisión del primer escrito de descargos se observa una vista fotográfica de la ubicación de los contenedores con los respectivos colores de acuerdo a lo establecido en el EIA del a LT500kV.
33. Sin embargo, de la vista fotográfica no se aprecia que los residuos peligrosos encontrados durante la Supervisión 2016 hayan sido adecuadamente almacenados; es preciso recordar que la presente conducta infractora no versa sobre la implementación de área de segregación de residuos sólidos, sino sobre el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos encontrados durante la Supervisión 2016.





34. Así mismo, señala que antes del inicio del procedimiento procedió a trasladar los residuos sólidos encontrados en el contenedor de color negro a los contenedores correspondientes según el tipo de residuo encontrado.
35. Sobre este punto, el administrado no presenta medios probatorios a fin de respaldar lo señalado, por lo que no es posible acreditar que el administrado ha realizado un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos encontrado durante la Supervisión 2016 antes del inicio del PAS.
36. El administrado en su segundo escrito de descargos, reitera lo indicado en su primer escrito descargos, en lo referido al registro fotográfico del estado actual del área de segregación y el registro de ejecución del programa de reforzamiento de capacitaciones de manejo de residuos, los cuales señala que son anteriores al inicio del PAS
37. De lo indicado, tal y como se ha mencionado la presente conducta infractora no versa sobre la implementación de área de segregación de residuos sólidos, sino sobre el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, encontrados durante la Supervisión 2016, por lo que, si bien la implementación del área de segregación permite evitar que conductas similares ocurran, no acreditan la corrección de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2016.
38. Con relación al programa de capacitaciones, se reitera que si bien este permite promover acciones orientadas a la correcta disposición de los residuos sólidos y evitar que conductas como las detectadas durante la Supervisión Regular 2016 se repitan; las mismas no eximen a ABY de su responsabilidad por el incumplimiento detectado durante la mencionada acción de supervisión y que es materia de análisis en el presente PAS, debido a que las mismas no acreditan la corrección de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2016.
39. De lo expuesto, queda acreditado que ABY dispuso incorrectamente residuos peligrosos (bolsa con hidrocarburo) y no peligrosos incumpliendo su compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.



40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

### III.2. **Hecho imputado N° 2: ABY construyó y operó una modificación del trazo previsto entre los vértices V11A y V11B de la línea de transmisión S.E. Ocoña – S.E. Montalvo incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

#### III.2.1 Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

41. En el mencionado EIA, el administrado indicó cuáles serían las subestaciones que se construirían para el proyecto, las cuales son: S.E. Marcona Nueva a 500 kV, S.E. Ocoña Nueva a 500 kV, S.E. Montalvo a 220 kV, así como las subestaciones que se ampliaría para el proyecto, es decir, S.E. Chilca a 500 kV, S.E. Marcona a 220 kV y S.E. Montalvo a 220 kV<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión SGT 500 kV Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/AAE, el cual señala lo siguiente:



42. Mediante el EIA LT 500 kV se precisaron las coordenadas en las que se ubicarían los tres (3) tramos de la línea de transmisión, definiendo los vértices específicos para el tramo de la línea de transmisión comprendido entre las subestaciones Ocoña y Montalvo. Así, se comprometió a ubicar el vértice 11A en las coordenadas E:197982.89 N:81155455.78 – Zona 19 y el vértice en las coordenadas E:204894.97 N:8151017.60 – Zona 19<sup>14</sup>.

**III.2.2 Análisis del hecho imputado**

43. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que ABY modificó el trazo de la LT 500 kV en el tramo S.E. Ocoña – S.E. Montalvo, de tal manera que la línea de transmisión fue seccionada en la estructura T-275 para permitir el ingreso a la mencionada línea de la S.E. San José<sup>15</sup>, retomando el trazo comprometido en la estructura T-278<sup>16</sup>.
44. Conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, se verificó que el tramo de la línea de transmisión que había sido modificado para permitir una desviación para el ingreso a la S.E. San José se encontraba entre los vértices 11A y 11B del tramo S.E. Ocoña – S.E. Montalvo incumpliendo el trazo previsto en el EIA de la LT 500 kV.

*“3.2. Componentes del proyecto*

*El proyecto cuenta con dos grandes componentes: La Línea de transmisión y las subestaciones [...]*

**Subestaciones Eléctricas**

*El proyecto implica la ampliación de tres subestaciones existentes y la construcción de tres nuevas subestaciones:*

*Ampliación de Subestaciones Existentes:*

- Ampliación Subestación Chilca 500 Kv
- Ampliación Subestación Marcona 220 Kv
- Ampliación Subestación Montalvo 220 Kv

*Construcción de nuevas subestaciones*

- Subestación Marcona Nueva 500 kV
- Subestación Ocoña Nueva 500 kV
- Subestación Montalvo 2 500 kV



14

**Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión SGT 500 kV Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/AAE, el cual señala lo siguiente:**

*“3.2. Componentes del proyecto*

*[...]*

**3.2.1 Descripción de la Línea de Transmisión**

**3.2.1.1. Descripción del trazo de la línea**

*A continuación, presentamos la descripción del referido trazo vértice a vértice en cada uno de los tres tramos que conforman la línea de transmisión del estudio y de los enlaces en 220 kV.*

*[...]*

**Línea de Transmisión 500 kV Ocoña – Montalvo (2)”**

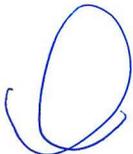
*[...]*

**V11 A – V11B (8,214 km)**

*Este tramo de 8,214 km de longitud, se inicia en el V11A y cerca de la quebrada cañón roto y se ubica a una altitud de 1394.57 m.s.n.m. Las coordenadas del vértice V11A son E:197982.89 N:81155455.78 – Zona 19. El ingreso a este vértice es por el vértice V10.*

**V11B – V11C (5,729 km)**

*Este tramo de 5,729 km de longitud, se inicia en el V11B y cerca de la quebrada El Tesoro y se ubica a una altitud de 1477.30 m.s.n.m. Las coordenadas del vértice V11B son E:204894.97 N:8151017.60 – Zona 19. El ingreso a este vértice es por el kilómetro 990 de la carretera Panamericana Sur.”*



15

La subestación San José forma parte del sistema de transmisión LT 220 kV San José – Cerro Verde de titularidad de ATN 1 S.A.

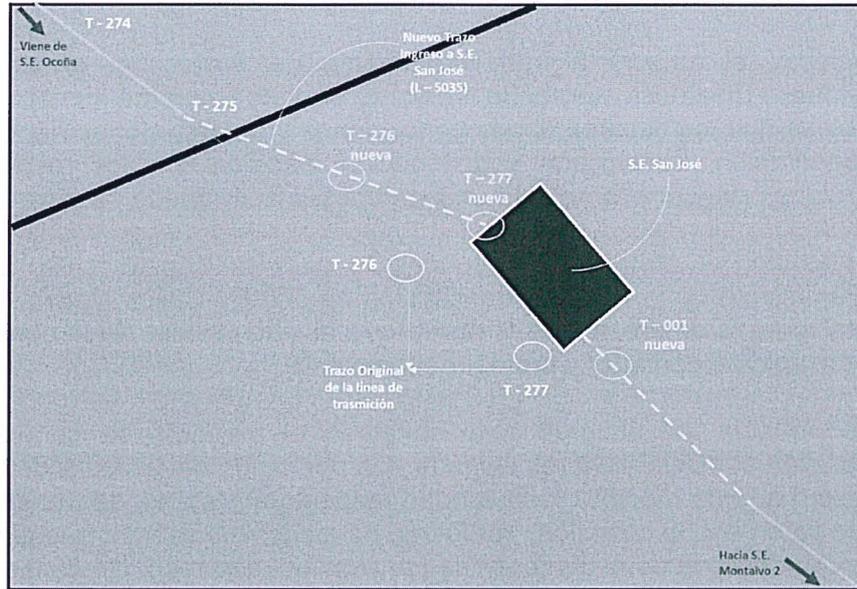
16

Presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión N° 443-2017-OEFA/DS-ELE.



- 45. La modificación del trazo de ruta de la línea de transmisión se evidencia en las fotografías I6-1, I6-2, I6-3, I6-4, I6-5 e I6-6 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, así como en el Gráfico N° 1 de la presente Resolución:

Gráfico N° 1



Fuente: Informe de Supervisión N° 443-2017-OEFA/DS-ELE  
 Elaborado: DFAI

### III.2.3 Análisis de los descargos

#### a) Respecto al Mandato de Conexión

- 46. De conformidad con el artículo 33° de la Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios de transmisión se encuentran obligados a permitir el acceso a terceros a sus sistemas de transmisión. El artículo 11° del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM, establece que en caso el concesionario de transmisión y el tercero no lleguen a un acuerdo, es el Organismo Supervisor de las Inversiones en Energía y Minería - **Osinerghmin** quien fija las condiciones para el uso del sistema a través de un mandato de acceso.



- 47. El administrado alegó en su primer escrito de descargos que Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en lo sucesivo, **Cerro Verde**) solicitó a ABY el acceso a la LT 500 kV para la conexión de su proyecto minero, lo cual implicaba el seccionamiento de una parte de la línea de transmisión para incluir en su trayectoria la S.E. San José. Debido a que el administrado y Cerro Verde no llegaron a un acuerdo, Osinerghmin emitió un mandato de conexión<sup>18</sup>, el cual debía ser cumplido por ABY en un plazo máximo de diez (10) días hábiles y en atención al cual se encontraba obligado a permitir la conexión de Cerro Verde a la LT 500 kV, por lo que se realizó la modificación del trazo de ruta en cuestión.

- 48. Sobre el particular, debe señalarse que de acuerdo con el numeral 1.12 del artículo 1° del Reglamento de Transmisión, el mandato de conexión es una resolución

<sup>17</sup> Fotografías I6-1, I6-2, I6-3, I6-4, I6-5 e I6-6 del Informe de Supervisión N° 443-2017-OEFA/DS-ELE.

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo del Osinerghmin N° 252-2014-OS/CD del 24 de noviembre de 2014 confirmada mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinerghmin N° 053-2015-OS/CD.



emitida por Osinergmin que ordena la conexión a un sistema de transmisión; sin embargo, este mandato de conexión no **establece cambio de titularidad**, por lo que al ser una disposición administrativa relacionada estrictamente con la operación del sistema de transmisión no afecta las concesiones y obligaciones ambientales relacionadas a los proyectos de transmisión.

49. En efecto, el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo número 029-94-EM, establece que los titulares de las concesiones y autorizaciones de los proyectos de generación, transmisión y distribución eléctrica son los responsables de controlar y proteger el ambiente en lo que a sus actividades se refiere<sup>19</sup>.
50. Al respecto, el titular de la concesión para la construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión en 500 kV Chilca Nueva – Marcona – Montalvo es la empresa ABY<sup>20</sup>, por lo que al ser el titular de la concesión es la responsable de controlar y proteger el ambiente.
51. En conclusión, de acuerdo a lo señalado el mandato de conexión es una disposición administrativa relacionada a la operación del sistema de transmisión, el mismo que no modifica la titularidad respecto al sistema de transmisión sobre el que se ordena la conexión, por lo que no es posible señalar que el mandato de conexión deslinda de responsabilidad al administrado respecto de las actividades que se realicen dentro de su concesión.
52. Por otro lado, el administrado señala en su primer escrito de descargos que se encontraba obligado a cumplir el mandato de conexión del Osinergmin ya que, de no hacerlo dicha entidad podría haberle impuesto una sanción administrativa, aplicar penalidades previstas en el contrato de concesión suscrito entre ABY y el Estado Peruano e incluso se habría podido resolver el mencionado contrato.
53. Al respecto debe indicarse que el mencionado contrato de concesión fue suscrito en el marco de la legislación peruana vigente, la cual incluye la legislación en materia ambiental, por lo que el cumplimiento de obligaciones contractuales debe realizarse en el marco del ordenamiento jurídico peruano vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú; así el cumplimiento del Mandato de Conexión y del contrato de concesión eléctrica de ABY y el Estado Peruano no eximen al administrado de su responsabilidad por haber modificado la LT 500 kV sin la certificación ambiental correspondiente.



b) Respecto a la titularidad del trazo de línea materia de PAS

54. En su primer escrito de descargos ABY alega que en atención al mencionado mandato de conexión el tramo Ocoña - Montalvo de la LT 500 kV se tuvo que dividir en dos sub tramos, incorporándose a su conexión la S.E. San José y dos líneas cortas de derivación, según lo señalado por el administrado estos tres componentes son de titularidad de Cerro Verde. Por lo que, el administrado precisa que no corresponde que se le impute un incumplimiento por la modificación del trazo de ruta de la línea de transmisión, toda vez que dicha modificación fue ejecutada por Cerro Verde en el marco de un mandato de conexión emitido por el Osinergmin,



19

**Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas,**  
*"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4° de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne."*

20

Concesión otorgada mediante Resolución Suprema N° 059-2012-EM del 6 de julio de 2012.



55. Sobre el particular, corresponde señalar, que el numeral 2.35 de la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2014-OS/CD (Mandato de Conexión) establece que el límite de ambos sistemas (es decir el sistema de transmisión de ABY y el sistema de transmisión de Cerro Verde) es la S.E. San José, es decir la línea de transmisión S.E. Ocoña – S.E. Montalvo, continua siendo de titularidad de ABY y tal como lo indica Osinergmin dicha línea únicamente a perdido continuidad al seccionarse en el ingreso y salida de la S.E. San José, tal como se muestra en el Gráfico N° 1 del presente Informe.
56. En ese sentido, el propio mandato de conexión reafirma la titularidad de ABY respecto a la línea de transmisión y tal y como se ha señalado en la presente Resolución, es el titular de la concesión el responsable por las acciones que se realicen sobre dicha infraestructura eléctrica.
57. Asimismo, Aby alega en su primer escrito de descargos que dado a que la modificación fue ejecutada por Cerro Verde, es ésta quien se encontraba obligada a implementar la conexión de la línea de transmisión, lo cual incluía entre otros, la gestión de los respectivos permisos ambientales; por lo tanto, la responsabilidad por la variante sería de Cerro Verde.
58. Sobre este extremo como ya se ha indicado en el presente PAS, son los titulares de las concesiones quienes tienen la responsabilidad de cumplir con la normativa ambiental en el marco de la ejecución de sus proyectos; en ese sentido, el Mandato de Conexión emitido por Osinergmin no modifica la titularidad de la concesión de la LT 500 kV, siendo que incluso en el numeral 2.38 del mencionado mandato se reafirma la titularidad de ABY indicando que perder la continuidad física de la línea (debido a la interrupción de la misma por la S.E. San José) no implica un incumplimiento automático de las obligaciones contractuales del administrado.
59. En su segundo escrito de descargos, el administrado señala que la autoridad no ha presentado medio probatorio para señalar que ABY modificó el trazo de la LT 500kV, ya que como lo han manifestado el seccionamiento ha sido ejecutado por un tercero.
60. Sobre el particular es preciso reiterar que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo número 029-94-EM, establece que son los titulares de las concesiones y autorizaciones de los proyectos de generación, transmisión y distribución eléctrica quienes tienen la responsabilidad de controlar y proteger el ambiente en lo que a sus actividades se refiere, durante la Supervisión 2016 se constató que se había modificado el trazo de la LT 500 kV en el tramo S.E. Ocoña – S.E. Montalvo, cuya titularidad a la fecha de la supervisión es de ABY.
61. Por lo tanto, la autoridad instructora ha actuado en cumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo número 029-94-EM, ya que al observar en campo la modificación al trazo de la Línea imputó la responsabilidad al titular de la concesión de la misma, es decir a ABY.
62. El administrado alegó que dado a que los nuevos equipos eléctricos instalados por el seccionamiento de Cerro Verde no se encuentran contemplados en el contrato SGT entre ABY y el Ministerio de Energía y Minas para la LT 500kV, ABY requirió al Ministerio de Energía y Minas la suscripción de una adenda al Contrato





SGT a fin determinar expresamente si dichas instalaciones forman parte de Contrato SGT y definir la responsabilidad de ABY respecto a esos bienes.

63. Sin embargo, el Ministerio de Energía y Minas no se ha pronunciado al respecto por lo que se ha iniciado un proceso arbitral contra este, bajo el expediente N° 0337-2017-CCL, bajo la administración de la Cámara de Comercio de Lima. Por lo que, el administrado señala que dado a que no se ha definido la titularidad de los nuevos equipos eléctricos el OEFA no puede imputar a ABY el incumplimiento de la normativa.
64. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso reiterar que son los titulares de las concesiones eléctricas quienes tienen la responsabilidad de cumplir con la normativa ambiental en el marco de la ejecución de sus proyectos, en ese sentido, si bien el administrado ha iniciado un proceso arbitral a fin de definir la responsabilidad por el seccionamiento, a la fecha de la emisión de la presente resolución ABY sigue siendo la titular de la concesión de la LT 500kV, por lo que es la responsable de cumplir con la normativa y los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental y dicho ente no ha cuestionado los alcances del presente PAS, por lo que esta Dirección no tiene impedimento de pronunciarse.
65. Por otro lado, cabe reiterar que el Mandato de Conexión emitido por Osinergmin no modifica la titularidad de la concesión de la LT 500 kV, ya que tal y como se ha mencionado el propio Mandato de Conexión en el numeral 2.38 reafirma la titularidad de ABY indicando que perder la continuidad física de la línea (debido a la interrupción de la misma por la S.E. San José) no implica un incumplimiento automático de las obligaciones contractuales del administrado.
66. De acuerdo a lo señalado, habría quedado acreditado, por lo tanto, que ABY modificó el trazo de ruta de la LT 500 kV específicamente en el tramo S.E. Ocoña – S.E. Montalvo entre los vértices V11A y V11B incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
67. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.

<sup>21</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>.
70. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

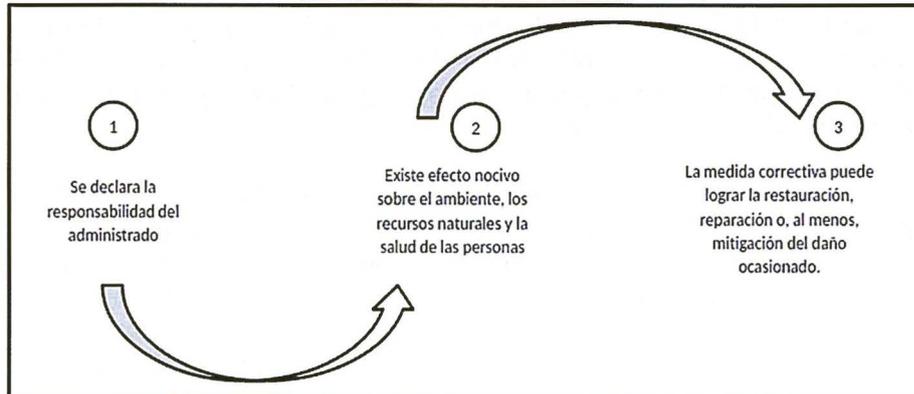
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

- 72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

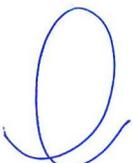


<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)  
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Conducta infractora N° 1:

76. La conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado dispuso incorrectamente residuos sólidos peligrosos (bolsa con hidrocarburo) y residuos no peligrosos incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
77. Conforme se ha señalado en el desarrollo del presente Informe, la conducta del administrado materia de análisis, consiste en la disposición de residuos sólidos peligrosos sin respetar el código de color establecido en su instrumento de gestión ambiental y el rotulado previsto para el recipiente de contención de los residuos; sin perjuicio de ello, los residuos se ubicaban en un área aislada y sin contacto con componentes ambientales como el suelo o la flora.
78. En ese sentido, resulta pertinente señalar que se desconoce si el incumplimiento de disponer los residuos peligrosos de acuerdo al código de colores establecido en el instrumento de gestión ambiental habría generado *per se* daño real o potencial a la flora y fauna o salud humana; sin embargo, es una condición establecida en el instrumento de gestión ambiental, la cual debe ser cumplida.
79. En razón a ello, no se tiene certeza que dicho incumplimiento habría alterado negativamente el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
80. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a ABY por el hecho



<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

81. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en el presente Informe no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### Conducta infractora N° 2:

82. En el presente caso, la conducta infractora N° 2 está referida a que ABY modificó el trazo de ruta de la LT en 500 kV entre el vértice V11A al vértice V11B en el tramo correspondiente a la línea de transmisión S.E. Ocoña – S.E. Montalvo incumplimiento el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
83. Cabe indicar que en sus descargos el administrado no ha remitido medio probatorio que acredite la reversión de la conducta materia de análisis, o en su defecto que haya cumplido con incluir la modificación del trazo de ruta de la LT en 500 kV entre el vértice V11A al vértice V11B en el tramo correspondiente a la línea de transmisión S.E. Ocoña – S.E. Montalvo en el instrumento de gestión ambiental respectivo.
84. En relación al daño potencial de las conductas materia de análisis, corresponde considerar que las líneas de transmisión eléctrica pueden generar impactos negativos en el ambiente, principalmente en el territorio, por la afectación a la matriz territorial en la que se instala al proyecto, impacto paisajístico e impactos potenciales a biodiversidad, sobre todo en la avifauna y los hábitats faunísticos<sup>28</sup>; por lo tanto, su construcción y puesta en operación puede resultar sumamente riesgo para el medio ambiente.
85. De esta forma, tomando en cuenta los impactos que la modificación del trazo de ruta de la LT en 500 kV entre el vértice V11A al vértice V11B en el tramo correspondiente a la línea de transmisión S.E. Ocoña – S.E. Montalvo generó y genera sobre los componentes suelo, aire, flora y fauna, se procederá a analizar los tipos de medidas correctivas más adecuadas por la conducta infractora de incumplir su compromiso ambiental por construir una modificación del trazo aprobado para la LT 500 kV, a fin de que éstas puedan cumplir con su finalidad de revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo de la conducta infractora<sup>29</sup>.



86. Tomando en cuenta que en el presente caso se han construido estructuras en ubicaciones distintas a las contempladas en el EIA LT 500 kV, correspondería proponer como medida de restauración, el retiro de las torres e infraestructura del tramo modificado de la línea de transmisión a 500 kV.



87. No obstante, realizar el retiro del tramo modificado de la LT a 500 kV implica la aprobación de un Plan de Abandono que contemple el análisis del (i) posible

<sup>28</sup> Ibid 36.

<sup>29</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*



impacto a la calidad del aire debido a la generación partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones para la desinstalación y el retiro de postes, puestas a tierra y cimentaciones; (ii) la generación del ruido proveniente de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la Línea, equipos eléctricos; y, (iii) la posible alteración de la calidad del suelo por las excavaciones realizadas para el retiro de los componentes de la Línea.

88. Por tanto, ordenar como primera medida correctiva el retiro del tramo comprendido entre los vértices V11A a V11B del tramo S.E. Ocoña – S.E. Montalvo de la LT 500 kV resulta ineficiente, pues finalmente se requerirá la instalación de las mismas torres en el trazo de la línea comprometido ambientalmente.
- a) Medida correctiva de adecuación
89. La medida correctiva de adecuación, tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades de tal forma que asegure la minimización de los posibles impactos al ambiente o a la salud de las personas.
90. Por tanto, en el presente caso corresponde requerir al administrado el inicio de un proceso de adecuación conforme al instrumento de gestión ambiental que recomiende la autoridad certificadora competente, en el que se incluyan medidas de manejo ambiental relacionadas a la operación y posterior cierre del trazo modificado ubicado entre los vértices V11A a V11B del tramo S.E. Ocoña – S.E. Montalvo de la LT 500 kV.
91. Así, para proyectos o cambios que fueron ejecutados sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado, correspondería que la autoridad competente apruebe uno de naturaleza correctiva o de adecuación tomando en consideración el contexto en el que se encuentra la operación del tramo de la línea S.E. Ocoña – S.E. Montalvo comprendida entre los vértices V11A y V11B.
92. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida de adecuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva de Adecuación

conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
ABY construyó y opero una modificación del trazo previsto entre los vértices V11A y V11B de la línea de transmisión S.E. Ocoña – S.E. Montalvo incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	(A) Gestionar ante la autoridad certificadora competente el instrumento de gestión ambiental respectivo que contemple la modificación del trazo de la LT S.E. Ocoña – S.E. Montalvo, entre los vértices V11A y V11B que no se	(i) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que inicio el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad competente.	(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la consulta a la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente.





	<p>encontraba previsto en el instrumento de gestión ambiental del proyecto.</p>	(ii) En un plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la consulta, el administrado obtendrá el pronunciamiento de la autoridad certificadora.	(ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la autoridad certificadora respecto del instrumento de gestión ambiental aplicable al caso, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, Copia del pronunciamiento emitido por la autoridad competente.
		(iii) En un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto de la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, el administrado deberá gestionar la contratación de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore el instrumento recomendado por la autoridad certificadora.	(iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora para su evaluación, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora.</li> <li>- Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora.</li> <li>- El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.</li> </ul> <p>Adicionalmente, el administrado deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, la copia de la Resolución o documento de aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental evaluado por la autoridad certificadora</p>
		(iv) En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la firma de contrato con la consultora, el administrado deberá <u>elaborar y presentar</u> el instrumento de gestión ambiental que la autoridad certificadora haya determinado como aplicable en el presente caso.	
		(B) El administrado, deberá elaborar un Informe Técnico en el que se detallen las acciones que se encuentra desarrollando actualmente para mitigar los impactos ambientales que pudiera generar la modificación de un	(i) En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.





	<p>tramo del trazo de la LT S.E. Ocoña – S.E. Montalvo, entre los vértices V11A y V11B.</p>		
	<p><u>En caso ABY no elabore y presente la consulta a la autoridad certificadora respecto al instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso</u>, el administrado deberá:</p> <p>(C) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en el tramo modificado de la LT S.E. Ocoña – S.E. Montalvo ubicada entre los vértices V11A y V11B.</p>	<p>Medida correctiva (C):</p> <p>(i) En un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de finalizado el plazo para elaborar y presentar una consulta a la autoridad certificadora competente respecto al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso.</p>	<p>(i) En un plazo de cinco (5) días hábiles deberá presentar un Informe que acredite las gestiones de paralización de actividades.</p>
	<p>(D) Retirar las infraestructuras que comprende el tramo modificado de la LT S.E. Ocoña – S.E. Montalvo ubicada entre los vértices V11A y V11B. Asimismo, deberá restaurar y rehabilitar las zonas del tramo modificado de la LT S.E. Ocoña – S.E. Montalvo ubicada entre los vértices V11A y V11B, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente.</p>	<p>Medida correctiva (D):</p> <p>(ii) En el plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono que apruebe la Autoridad Certificadora.</p>	<p>(ii) En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono deberá presentar un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas.</p>



93. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, se tomó en consideración un plazo de diez (10) días hábiles para la elaboración y presentación de la consulta respectiva, a la autoridad certificadora competente; y, un plazo de treinta (30) días hábiles para obtener la respuesta por parte de la autoridad certificadora<sup>30</sup>; en caso ABY no cumpla con realizar la referida consulta ante la autoridad certificadora, deberá cumplir las medidas detalladas en los literales (C) y (D) de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.



94. Posteriormente, y en tanto la autoridad certificadora determine la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente de notificado el pronunciamiento de la autoridad certificadora, para que el administrado realice las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional

<sup>30</sup> El presente plazo de treinta (30) días corresponde al plazo contemplado para el procedimiento administrativo N° 8 denominado "Clasificación de estudios ambientales" del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.



de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.

95. Adicionalmente, se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>31</sup> desde la firma del contrato entre la consultora y el administrado, para que éste último acredite la tramitación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, mediante la presentación de los siguientes documentos:
- (i) Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora;
  - (ii) Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora; y,
  - (iii) El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.
96. Se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de las acciones destinadas al logro de la medida correctiva dictada, de acuerdo a la columna denominada "Forma para acreditar el cumplimiento" de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
97. Se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique la aprobación y/o conformidad del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de producida la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.
98. Por último, ABY, deberá elaborar un Informe Técnico en el que se detallen las acciones que se encuentra desarrollando actualmente para mitigar los impactos ambientales que pudiera generar la modificación de un tramo del trazo de la LT S.E. Ocoña – S.E. Montalvo entre los vértices V11A y V11B, , en un plazo máximo de quince (15) días a partir de notificada la Resolución Final, a su vez, el administrado contará con un plazo adicional de (5) días hábiles para remitir dicho informe a esta Dirección.



31

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota 1: El servicio presentado y el plazo correspondiente son referenciales. El administrado deberá efectuar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que considere pertinente.

Nota 2: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



99. A fin de complementar las medidas correctivas dictadas en la Tabla N° 1 y teniendo en cuenta que, al momento de emisión de la presente Resolución, no existen lineamientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos en proyectos del mercado de energía eléctrica por parte de la Autoridad Certificadora, esta Dirección considera pertinente recomendar que -el administrado realice acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la modificación de un tramo de la LT S.E. Ocoña – S.E. Montalvo ubicada entro los vértices V11A y V11B.
100. De esta forma, considerando que las medidas de mitigación, son aquellas acciones que, a través de su implementación, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, y que, los administrados están obligados a prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por sus actividades, la medida idónea en el presente caso es la **elaboración y ejecución de un Informe de Medidas de Manejo Ambiental, el mismo que se ejecutará hasta que las instalaciones antes señaladas cuenten con certificación ambiental.**
101. En ese sentido, el administrado deberá presentar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA).
102. Así, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, el administrado deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:
- Descripción de los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
  - Descripción del tramo del trazo modificado de la línea de transmisión (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades de operación y mantenimiento – faja de servidumbre, áreas auxiliares, entre otros).
  - Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento del trazo modificado de la línea de transmisión.
  - Descripción del estado actual del ambiente donde se construyeron el trazo modificado de la línea de transmisión (medio físico, biológico, socio-económico y cultural)<sup>32</sup>.
  - Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
  - Descripción de las medidas de manejo ambiental<sup>33</sup> (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento del trazo modificado de la línea de transmisión).



<sup>32</sup> Se deberá considerar información primaria (tales como resultados de monitoreo ambiental, biológico, entrevistas, entre otros) y secundaria (fuentes de información bibliográfica como INEI, MINAM, MINAGRI, etc.)

<sup>33</sup> Plan de Manejo Ambiental: medidas que el Titular del Proyecto realizara para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales.pag.46, pág. web: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>.



- g. Descripción de las medidas de manejo de residuos no peligrosos (domésticos e industriales) y peligrosos (aceites dieléctricos, aceites residuales, combustible, entre otros) en la operación y mantenimiento del trazo modificado de la línea de transmisión.
- h. Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
- i. Descripción del plan de contingencia, considerando los posibles riesgos (naturales y antrópicos) que podría darse por la operación y mantenimiento el trazo modificado de la línea de transmisión.
- j. Descripción del presupuesto y cronograma de la ejecución de las medidas y planes de manejo ambiental.
- k. Plan de cierre trazo modificado de la línea de transmisión.
- l. Cronograma de ejecución de las medidas de restauración del área donde se construyeron el trazo modificado de la línea de transmisión.
- m. Entre otros que considere pertinente.

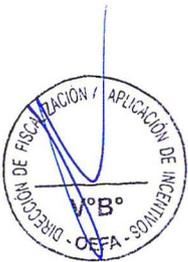




Tabla N° 2: Medida Correctiva de Mitigación

Conducta Infraactora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>ABY construyó y opero una modificación del trazo previsto entre los vértices V11A y V11B de la línea de transmisión S.E. Ocoña - S.E. Montalvo incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental</p>	<p>1. Elaborar un informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) contemplando lo señalado.</p> <p>2. Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado o hasta la inclusión del trazo modificado de la línea de transmisión en el instrumento de gestión ambiental vigente.</p>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, ABY deberá presentar a la DFAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA</p> <p>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por ABY, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la(s) medida(s) de mitigación ambiental que considere pertinente.</p> <p>3) En un plazo no mayor a 40 días hábiles a partir de la notificación de la(s) medida(s) de mitigación aprobadas, el administrado deberá implementarlas.</p>	<p>1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante DFAI.</p> <p>2) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.</p> <p>3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta del administrado, la DFAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda</p> <p>4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, el administrado deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFAI.</p>





103. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva el administrado presentará un informe que incluya las medidas de manejo ambiental del trazo modificado de la línea de transmisión y accesos no comprendidos en el instrumento de gestión ambiental principal, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, por lo que un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan, a esta Dirección.
104. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, ABY deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental.
105. Cabe agregar que, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que ABY proponga medidas de manejo ambiental que no cumplan con lo recomendado en el presente Informe, las medidas podrán ser dictada por la mencionada Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ABY Transmisión Sur S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales: 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2077-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **ABY Transmisión Sur S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Informar a **ABY Transmisión Sur S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.** - Apercibir a **ABY Transmisión Sur S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva;





en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Informar a **ABY Transmisión Sur S.A.** , que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a **ABY Transmisión Sur S.A.** , que contra lo resuelto en la presente Resolución Directoral, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.** - Informar a **ABY Transmisión Sur S.A.** , que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>34</sup>.

**Artículo 8°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

ERMC/LRA/mlcb

  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>34</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"

